



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



SALA PLENA

SENTENCIA: 146/2016
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016
EXPEDIENTE N°: 845/2012
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Villca.

11-08-16

18:00

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 18 a 27, en la que Ángel Raúl Sandy Méndez y Jorge Romano Peredo, en representación de la Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional Bolivia, impugnan la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0912/2012 de 1° de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 58 a 61; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la Demanda

Señala, que la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), inició el proceso administrativo por Contrabando Contravencional, como consecuencia del comiso de mercadería internada presuntamente por la vía del contrabando por funcionarios del COA, interviniendo en el operativo al camión Volvo F-12, color guindo, con placa 498 DTH, mercancía consistente en cajas de cartón con canastos metálicos, perfiles de aluminio y otros, operativo denominado "ALUMINIO", descritas en el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-015/12, así como en el informe AN-CBBCI-V-0231/2012 de 27 de enero y que a la conclusión del proceso administrativo, contrabando ratificado en la Resolución Sancionatoria AN-GRCR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero.

Refiere, que la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero, resolviendo: Declarar probado el contrabando contravencional atribuido a Florencio Eusebio Mamani Castro, Ramiro Illatarco Rojas y Tomasa Juana Morales Quispe, por la mercadería decomisada, correspondiente al Acta de Inventario Convencional COA/RCBA-C-015/12, disponiéndose en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía descrita en dicha acta. Añade que los sujetos pasivos recurrieron de Alzada contra esa Resolución Sancionatoria, resultándoles favorable en parte, por ende revocando parcialmente la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 febrero, disponiendo con relación al artículo primero la devolución de la mercancía descrita en los ítems 9 y 10 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/2012 de 9 de enero, manteniéndose firme la comisión de Contrabando Contravencional para las mercancías descritas en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2 de la citada acta.

Expresa que posteriormente, tanto la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional como Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro, interpusieron Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0178/2012, y que la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0912/2012, revocando parcialmente la resolución recurrida, en la parte referida a los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero, mantuvo firme y subsistente lo dispuesto en relación a la devolución de los ítems 9 y 10, así como la comisión del ilícito de contrabando respecto a los restantes ítems de la mencionada Acta de Intervención y por tanto modificó el artículo cuarto de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 129/2012 de 29 de febrero, en relación a los ítems amparados.

1.2. Fundamentos de la Demanda

Transcribiendo partes de la Resolución de Alzada N° 0178/2012, sostiene que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0912/2012 de 1° de octubre, emitida por el Director Ejecutivo General de la AGIT, afecta los intereses de la Aduana Nacional, porque desconoció las disposiciones legales que regulan el comercio exterior respecto a la importación de mercancías. Asimismo refiere, que los Informes AN-CBBCI-V-0231/2012, AN-CBBI-V-0866/2012 de 24 de abril y el Informe AN-CBBCI-SPCCRV-0140/2012 de 17 de julio, demuestran de manera clara y objetiva que la DUI 2010 201 C 17077-Ítem 2, NO AMPARA los ítems 1,2,3,4,5,6 y 7 que no existen físicamente, hecho que fue constatado en la Inspección Ocular realizada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, según Acta de Inspección de Visu.

Manifiesta, que resulta insuficiente que en la DAV N° 10110665 de 13 de octubre de 2009, se consigne como país de origen China y que en el MIC/DTA N° 2010 367216, documento soporte de la DUI 2010 201 C 17077 registrado en su página de documentos adicionales, consigne en el campo 26 como origen de la mercadería China, ya que ésta DUI presenta datos modificados en la casilla 34 Origen: CHILE a CHINA del Ítem 2, que se habría modificado en el sistema informático el 19 de febrero de 2011, posterior a la fecha de comiso de la mercancía, por tanto la DUI 2010 201 C 17077 no podía amparar los ítems 1,2,3,4,5,6 y 7 porque físicamente éstas mercancías no tenían origen.

Acusa, que la Resolución de Recurso Jerárquico no consideró que la DUI 2010 201 C 17077 - ítem 1 NO AMPARA los ítems 9 y 10 por MODELO, porque el modelo consignado en la DAV N° 10110665 ítem 1 Modelo:10N no coincide con el modelo de las mercancías decomisadas en el ítem 9 Modelo: 100N y 10 Modelo:120N y por MARCA y ORIGEN, porque físicamente las mercancías de estos ítems no presentan marca y origen, así el ítem 9 (amortiguador de mueble, Modelo: 100N, Marca: N/D, Origen: N/D) del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12, de acuerdo a reconocimiento físico y revisión documental, no coincide en modelo del producto con la documentación aduanera de descargo presentada (DUI 2010 201 C 17077-ítem 1 DAV N° 10110665-ítem 1, que hace referencia a Amortiguador de mueble y soporte de metal 6150 un., Marca: Ralich, Modelo: 10N, Origen; China). Y el ítem 10 (Amortiguador de mueble, Modelo: 120N, Marca: N/D, Origen: N/D) del Acta de Intervención



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 845/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12, de acuerdo a reconocimiento físico y revisión documental, no coincidiría en modelo del producto con la documentación aduanera de descargo presentada (DUI 2010 201 C 17077- Ítem 1, hace referencia a Amortiguador de mueble y soporte de metal 6150 un. Marca Ralich, Modelo 10N, Origen: China).

Expresa también, que la DUI 2010 201 C 17077-ítem 1, hace referencia a la nacionalización de: Ítem 1, Amortiguador de mueble y soporte de metal, Marca: Ralich, Origen: China, Cantidad: 58 PC, Cantidad: 6150 unidades y los demás documentos soporte de la DUI, registrados en la Página de Documentos Adicionales. Señala asimismo que la factura comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010 y el Parking ListInvoice del mismo número y fecha, presentadas en dos instancias por el señor Ramiro Illatarco Rojas, presentan datos modificados correspondientes a modelos del producto Air Support, lo que indujo en error a la ARIT Cochabamba que emitió la Resolución ARIT-CBA/RA 0178/2012 y la AGIT que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico ahora impugnada, obviando en ambas resoluciones la compulsas de la DAV N° 10110665 que en su ítem 1 consigna Modelo:10N. Por lo que indica, que independientemente de la compulsas de la factura comercial N° SM20100525 y Parking ListInvoice, la DAV N° 10110665- ítem 1 (Modelo 10N) no coincide con el modelo de las mercancías decomisadas en el ítem 9 (Modelo 100N) y 10 (Modelo 120N).

Al establecer la inexistencia de alteración en las facturas comerciales, la AGIT no actuó de buena fe y transparencia, como lo entendió erradamente en la resolución recurrida, por lo que se incumplió además los requisitos formales e ineludibles de ser completos, correctos y exactos, cuyo incumplimiento adecuó la conducta del sujeto pasivo al ilícito de contrabando contravencional tipificado por el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), así como se advirtió lo expresado en el art. 101 del DS N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas.

I.3. Petitorio.

Con estos argumentos pide que este Tribunal, luego de cumplidas las formalidades procesales, emita Sentencia declarando probada la demanda contencioso administrativa y revoque en su totalidad la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0912/2012 de 1 de octubre, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria GRCGR-CBBI N° 126/2012.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 17 de abril de 2013, que cursa de fs. 58 a 61, y señaló lo siguiente:

Sobre el punto II.1 con referencia a los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención COA/RCBA-C-015/12, refiere que Ramiro Illatarco Rojas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 74 de la Ley N° 2492 CTB, aportó pruebas de descargo, en ejercicio de su derecho a la defensa previsto por el num. 7) del art. 68 del citado cuerpo legal. Asimismo expresa que la Resolución Sancionatoria en la parte resolutive menciona; que los Ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-015/12, no se

encuentran amparados por la DUI C-17077, por origen y que la DUI fue modificada en fecha posterior al comiso (Item 2- Origen. La DUI C-17077 en el Campo 31 señala: Marcas en Bultos: Ralich; descripción arancelaria: los demás, para muebles; Descripción Comercial: JALADORES P/CAJONERÍA Y JALADORES EN BARRA; Campo 32: Item 2; Campo 33: Posición arancelaria 83024200; a su vez, la documentación soporte de la citada DUI consistente en la factura comercial N° SWM20100525 y la lista de empaque, emitidas por SUNMICROSISTEMS LEAPS-HARDWARE, el 15 de junio de 2006, que se encuentra consignados en la página de documentos adicionales, de lo que se evidenció que la marca consignada en la DUI C-17077 y los modelos señalados en la documentación soporte de la misma, coinciden con la marca y modelo descritos en los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-015/12.

Asimismo la autoridad demandada manifiesta, que de la revisión del Acta de Intervención N° COA/RCBA-015/12, *“ésta no incluía el origen, en el detalle de la descripción de las mercancías, solo hace referencia a industria “No Determinada”, no obstante, en la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012, se señaló que no coincide en origen el producto con la documentación aduanera de descargos”*. Al respecto indica, que los sujetos pasivos manifestaron que por error se consignó en el campo 34 de la DUI C-17077, “CL” en lugar de “CN”. En ese sentido afirma, que Ramiro Illatarco mediante memorial de 14 de mayo de 2012, solicitó a la Administración Aduanera la complementación y enmienda de la mencionada Resolución Sancionatoria, con el objeto de que se revise y verifique la DAV correspondiente a dicha DUI; en respuesta a la misma, la Administración Aduanera mediante Proveído N° AN-CBBCI/0245/2012 comunicó que la DAV N° 10110665, registrada en la página de documentos adicionales de la DUI C-17077, si bien hace referencia al origen de las mercancías como China, la misma es sólo un documento adicional de la DUI que no formaliza ni perfecciona el hecho generador de la importación de mercancías, contradiciendo a lo establecido por el procedimiento de importación para el consumo, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, Anexo 5, concluyéndose entonces que el país de origen consignado en la DAV es CHINA, siendo insuficiente el argumento de la Aduana Nacional al señalar que por origen la DUI C-17077 no ampara los ítems 1 al 7 de la citada Acta de Intervención.

Sobre el punto II.2 en relación a los ítems 9 y 10 del Acta de Intervención COA/RCBA-C-015/12, indica, que la Administración Aduanera señaló que existió una presunta alteración de datos en la factura comercial N° SM20100525 y el Parking List, documentos soporte de la DUI C-17077, aspecto que no fue probado por la Aduana conforme lo establece el art. 76 de la Ley N° 2492 CTB y por no cursar en antecedentes documento emitido por autoridad competente que determine la alteración de los mencionados documentos; por ello confirma que se procedió a la valoración de la DUI C-17077, que en el caso 32 del Ítem 1 consigna amortiguador de mueble y soporte de metal; asimismo; Ramiro Illatarco presentó en calidad de descargo ante la Administración Tributaria, la Factura Comercial SM-20100525 y el Parking List correspondiente a la citada factura, emitidas por el Sun Microsystems Leaps-Hardware, de 25 de junio de 2010. De la comparación de la DUI C-17077, la Factura Comercial SM-20100525, el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 845/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Parking List correspondiente a la Factura N° SM20100525 y el Acta de Intervención Contravencional, indica que se evidenció la coincidencia en la descripción comercial y códigos; infiriéndose que la DUI C-17077 ampara la mercadería consignada en los ítems 9 y 10 de la mencionada Acta de Intervención.

II.1. Petitorio

Concluye manifestando, que al no haber agravio ni lesión de derechos con la emisión de la resolución impugnada, careciendo de fundamento la demanda solicita se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.-Que, el 19 de septiembre de 2011, se notificó a Florencio Mamani Castro con el Auto Administrativo AN-CBBCI AA-045/2011 de 6 de septiembre, emitido por la Administración Aduanera; como efecto del recurso de Alzada interpuesto por Ramiro Illatarco, contra la Resolución Final N° AN-GRCGR-CBBCI-101/2011, fue anulado dicho acto administrativo mediante Resolución ARIT-CBA/RA 0132/2011, y confirmada por la Resolución AGIT-RJ 0483/2011, que dispuso anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional Aduanera emitir nueva Acta de Intervención, describiendo correctamente la mercancía respecto al código, marca y origen.

El 9 de enero de 2012 se emitió un nuevo Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-015/12, con el que Florencio Eusebio Mamani Castro fue notificado personalmente el 18 de enero del mismo año, que indica que el 16 de octubre de 2010, funcionarios del COA en inmediaciones de Suticollo de la ciudad de Cochabamba, interceptaron un camión marca Volvo F-12, color guindo, con placa de control N° 498-DTH, conducido por Florencio E. Mamani Castro, en el que se constató la existencia de mercancía consistente en aproximadamente: 37 cajas de cartón, conteniendo canastas metálicas; 352 soportes metálicos más cajas de cartón, cantidad exacta a determinarse en aforo físico, en el momento de la intervención, donde la persona responsable presentó la documentación de respaldo; sin embargo, presumiéndose el ilícito de contrabando, se procedió al comiso de la mercancía, trasladándola a ALBO S.A. para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación, estableciendo 66.105 UFV por tributo omitido, otorgándole el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos.

A tiempo de presentar de descargos, Ramiro Illatarco Rojas solicitó la devolución de la mercancía comisada, indicando además que el 18 de enero de 2012 fue notificado con el Acta de Intervención. Así también, el 24 de enero de 2012, Florencio Eusebio Mamani Castro y Tomasa Juana Morales Quispe, solicitaron a la Administración Aduanera la devolución del camión, adjuntando al mismo tiempo pruebas de descargos, aclarando

que los originales se encontraban en el Banco FIE como garantía de un crédito bancario. Evaluado dichas descargos, mediante Informe Técnico AN CBBCI-V-0231/2012, se llegó a establecer que de acuerdo a los antecedentes, aforo documental, físico y consideraciones legales, los Ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2 del Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-015/12, no se encontrarían amparados.

El 12 de enero de 2012, la Administración Aduanera, notificó a Eusebio Mamani Castro con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012, que resolvió declarar probado el contrabando atribuido a Florencio Eusebio Mamani Castro, Ramiro Illatarco Rojas y Tomasa Juana Morales Quispe; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía consignada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acta de Intervención citada; ratificando la devolución de la mercancía efectuada mediante Resolución Final N° AN-GRCGR-CBBCI N° 101/2011 de 10 de febrero de 2011; Determina el valor de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/2012 en Bs. 390.443, el valor de los tributos omitidos en Bs. 103.209 equivalente a 66.105 UFV conforme al Cuadro de Valoración y Liquidación de Tributos N° AN CBBCI-V- 1098/2011 y el Informe Técnico N° AN-CBBCI-V-0231/12, en sustitución del comiso del medio de transporte.

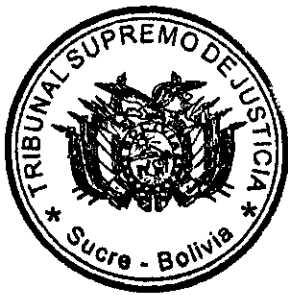
Contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero, Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro, interpusieron Recurso de Alzada, que fue resuelto por la ARIT Cochabamba, quien mediante Resolución ARIT-CBA/RA 0178/2012, de 6 de julio, resolvió **revocar parcialmente** la resolución recurrida, disponiendo con relación al Artículo primero: la devolución de la mercancía descrita en los ítems 9 y 10 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero, manteniendo firme la Comisión de Contrabando Contravencional para las mercaderías descritas en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2 de la citada acta; con relación al Artículo Cuarto dispuso la modificación de la multa impuesta, tomando en cuenta los ítems amparados. Esa resolución mereció que tanto la Administración Aduanera como los sujetos pasivos interpongan Recurso Jerárquico ante la AGIT, quien por Resolución AGIT-RJ 0912/2012 de 1° de octubre, resolvió **revocar parcialmente** la Resolución de Alzada; en la parte referida a los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero, manteniendo firme y subsistente lo dispuesto en relación a la devolución de los ítems 9 y 10, así como la comisión del ilícito de contrabando respecto al resto de los ítems de la mencionada Acta de Intervención y la modificación del Artículo Cuarto de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 126/2012 de 29 de 2012, en consideración a los ítem amparados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, de la compulsas de los datos procesales y la resolución administrativa impugnada, se establece que el objeto de la controversia radica en determinar; *si la autoridad demandada, al emitir la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0912/2012 de 1° de octubre, por la que se*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 845/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

revocó parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0178/2012, realizó un correcto análisis al declarar la revocatoria de los ítems 1 al 7 y mantener firme y subsistente la devolución de los ítems 9 y 10 del Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/12, toda vez que según la entidad demandante, esos ítems no estarían amparados por la DUI C-17077.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal a favor del administrado, que le asegura el ejercicio del poder de reacción frente a los actos perjudiciales de la Administración a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, permitiéndole conseguir la extinción, modificación o reforma de los actos administrativos lesivos. En consecuencia, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Del análisis de antecedentes, se evidencia que la entidad demandante, ante la situación presentada, hizo caso omiso a los principios de la verdad material, que rigen las actividades de la administración pública en general y la administración tributaria en particular. Al respecto, el art. 200-II de la Ley N° 2492 CTB, señala:“(PRINCIPIOS).- Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes: 1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo”.

Por su parte el inc. d) del art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA): “Principio de verdad material: **La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil**”.

Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece: Nuestra legislación en general se encuentra sustentada en los principios constitucionales, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ésta constitución, son los fines y funciones esenciales del Estado, así lo establece el art. 9-I núm. 4) de la Constitución Política del Estado (CPE), por ello ésta norma en su art. 410 establece, que la Constitución es la

norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa y todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentra sometidas a la presente Constitución, por ello, el cumplimiento de los principios, derechos y garantías Constitucionales son imperativos.

Los arts. 115-II, 116-I y 117-I de la CPE, garantizan el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, en ése alcance, la normativa administrativa en el art. 68, núm. 6, 7 y 10) de la Ley N° 2492 CTB, establece los derechos del sujeto pasivo, como, al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada, a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalden los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados; además a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en éste Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución, asimismo, a ser oído o juzgado de conformidad a las garantías constitucionales citadas precedentemente.

Por consiguiente, es pertinente referir que la Administración Aduanera en aplicación de los arts. 21 y 100 de la ley N° 2492 CTB, que dispone del ejercicio de las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, puede realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito; en esa atribución la ahora autoridad demandante, realizó un operativo aduanero que concluyó con el comiso de mercancías, que luego de tramitado el proceso de contrabando contravencional, realizado la verificación física de la mercancía y contrastado con la documentación de descargo: DUI 2010 201 C-2622 de 19 de febrero de 2010, DUI 2010 201 C-17077 de 13 de octubre de 2010, DUI 2010 201 C 15769 de 27 de septiembre de 2010 en copias legalizadas, Factura Comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010, Pack List de la Factura Comercial N° SM20100525, etc., presentado por el interesado, el Informe Técnico N° AN-CBBCI-V- 0231/12 de 27 de enero, estableció que la prueba documental de descargo presentada NO AMPARA la mercancía decomisada.

El art. 181 inc. b) del CTB, respecto a las conductas que se consideran contrabando: *“Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales”*; asimismo, el último párrafo del mencionado artículo respecto a los tributos establece: *“Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a 200.000.- (Dos Cientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código”* (Se modifica el monto de los numerales I, II, IV del art. 181° a 200.000 UFV, mediante Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley 317 de 11/12/2012,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 845/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

(previamente modificada por PGE - 2009 de 28 de diciembre de 2008 (200.000 UFV), modificada posteriormente por Ley 100 de 4 de abril de 2011(50.000 UFV)].

Ingresando al desarrollo de la controversia propiamente, en autos, la Administración Aduanera con relación a la mercancía decomisada y NO AMPARADA por la DUI N° 2010 201 C-17077 de 13 de octubre de 2010, referente a los Ítems 1,2,3,4,5,6,7 y 9 y 10 descritos en el Informe Técnico N° AN-CBBCI-V-0231/12 de 27 de enero, III Aforo Físico y la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero, establece que los ítems 1,2,3,4,5,6,7 y 9 y 10 consistentes en PERFILES DE ALUMINIO Marca RALICH, con características detalladas en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-015/12, Origen N/D, del punto III Aforo Físico; y AMORTIGUADORES DE MUEBLES, con características descritas en la misma Acta de Intervención Contravencional, Marca N/D, Origen N/D, NO son AMPARADOS por la DUI 2010 201 C-17077 de 13 de octubre de 2010, por ORIGEN Y DESCRIPCIÓN COMERCIAL, porque con respecto a los ítems 1 al 7 la DUI 2010 C 17077 ítem 2 no ampara su legal importación por ORIGEN, toda vez que el origen de esa mercadería decomisada, de acuerdo a reconocimiento físico no existe físicamente su procedencia, además que la DUI 2010 201 C 17077 presenta datos modificados en la CASILLA 34 de origen de "CL" CHILE a "CN" CHINA modificación realizada en el sistema informático posteriormente a la fecha de comiso de la mercadería, no pudiendo ser amparada la mercadería porque físicamente estas no tiene origen. Respecto a los Ítems 9 y 10, no ampararía su legal importación por MODELO, porque el modelo consignado en la DAV N° 10110665-Ítem 1 Modelo:10 N no coincide con el modelo de las mercancías decomisadas en el ítem 9 y 10.

Con base en este antecedente y de la revisión de los descargos presentados, es conveniente referirnos a lo establecido en los arts. 215 y 217 de la Ley N° 2492 CTB, que con relación a la prueba establece que puede hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en derecho; en el presente caso fue presentada prueba documental como descargos, las cuales fueron valoradas y en efecto de ello parte de la mercancía decomisada fue liberada, lo que significa que la prueba aportada tuvo eficacia probatoria y estas son: La DUI 2010 201 C-17077 de 13 de octubre de 2010, Factura Comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010, Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-015/12, Informe CBBCI-V-0231-2012, etc., ésta prueba amparó a una parte de la mercancía decomisada, conforme a la apreciación de las reglas de la sana crítica. La Administración Aduanera, con la finalidad de sustentar el decomiso de los ítems objeto de la presente controversia, hace referencia al incumplimiento de lo establecido en el art. 101 del DS N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Concordándola con la Carta Circular AN-GNNCC-DNPNC-CC-010/08 de 3 de septiembre.

En la especie y de la revisión de los documentos probatorios de descargo, se tiene que: **1)** La DUI N° 2010 201 C-17077 de 13 de octubre de 2010, establece en el campo 31: Marcas en Bultos: RALICH; Descripción arancelaria: los demás para muebles; Descripción Comercial: JALADORES P/CAJONERIA Y JALADORES EN BARRA; Campo 32: Ítem 2; Campo 33: Posición arancelaria 83024200. **2)** La documentación soporte de la citada DUI, consistente en la Factura Comercial N° SWM20100525 y la lista de empaque de 15 de junio de 2010, detallan: Descripción Aluminio: WB1275 500 PCS; WB584 500 PCS; WDY02 1500PCS WDY3 500 PCS; WDY04 500 PCS; DWY05 3000 PCS; WDY06 1500 PCS; evidenciándose que la marca consignada en la DUI C-17077 y los modelos señalados en la documentación de soporte, coinciden con la marca y modelos descritos en los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-015/12. Por otro lado, el Procedimiento de Importación para el Consumo, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, señala en cuanto a la Declaración Única de Importación e Instructivo de llenado lo siguiente: *"34. País de Origen. Consignar el Código del País de Origen de la mercancía que se declara, de acuerdo a lo declarado por el importados en la Declaración Jurada del Valor en Aduana"*, de acuerdo a lo manifestado por la Administración Aduanera mediante el Proveído N° AN-CBBCI/0245/2012, comunicó que la DAV N° 10110665, registrada en la página de documentos adicionales de la DUI C-17077, como país de origen CHINA, así como en el MIC/DTA N° 2010 367216, documento de soporte de la DUI C-17077 señala en el campo 26 también como origen de la mercancía CHINA, por toda la documentación estudiada de soporte de la DUI C-17077, se establece como país de origen: CHINA.

En cuanto a la descripción comercial, debemos considerar que la marca consignada en la DUI C-17077 y los modelos señalados en la documentación soporte de la mencionada DUI, coinciden con lo señalado en los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-015/12, así como la partida arancelaria 83024200 que alcanza una variedad de tipos de accesorios de metal, que se utilizan para muebles, encontrándose amparada por la DUI C-17077 la mercancía de los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención.

En relación a los ítems 9 y 10, manifestar previamente que la prueba, en su sentido procesal, es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio con la finalidad de crear la convicción del juzgador, en el ejercicio de esta atribución, las pruebas producidas deben ser apreciadas por los jueces de acuerdo a la valoración que les otorga la ley, esto es lo que en doctrina se denomina el sistema de apreciación legal de la prueba, puesto que el valor probatorio de un determinado elemento de juicio está consignado con anticipación en el texto de la ley; o, la apreciación de los medios probatorios debe efectuárselo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, estando establecido ello, corresponde señalar que en la especie, luego de la prolija revisión de antecedentes, se constata que la DUI C-17077 consigna en el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 845/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

campo 32, ítem 1, amortiguador de mueble y soporte de metal, datos que coinciden plenamente con la Factura Comercial SM-20100525, el Parking List correspondiente a la Factura N° SM20100525 y el Acta de Intervención Contravencional, confirmando que, la DUI C- 17077 sí ampara la mercancía consignada en los ítems 9 y 10 de la reiterada Acta de Intervención. Corresponde precisar también que, si bien se cuestionó el contenido de los datos de la Factura Comercial N° SM20100525 y el Parking List, documentos de soporte de la DUI C-17077; en el caso de autos no se evidencia resolución alguna emitida por autoridad competente que reste valor probatorio a dicha documentación, ni al contenido de las mismas, por lo que gozan de todo el valor legal.

Por lo tanto, se tiene confirmado que se cumplió la normativa administrativa en materia aduanera citada por el demandante, particularmente la Carta Circular AN-GNNCC-DNPNC-CC-010/08 de 3 de septiembre.


V.1. Conclusiones

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0912/2012 de 1° de octubre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en absoluta correcta aplicación del principio de verdad material, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos no corresponde amparar las pretensiones del demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, consiguientemente mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0912/2012 de 1° de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA Nº 146 FECHA 21 de abril.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....
Conforme -
VOTO DISIDENTE:

Abog. Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA